

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Pastor Sánchez Londoño, Miguel Ángel Piñeros y otros** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**.

Radicado 1100141 89 005 2021 00624 03.

Secuencia: 18459 del 04/08/2021, **hora:** 11:40 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que denegó el amparo del derecho al debido proceso y vivienda digna.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes promovieron acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ al considerar vulneradas sus garantías constitucionales; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

a) Ordene a la **ALCALDÍA MAYOR** que incluya el inmueble con FMI 50S-40011650 en el área de manejo diferenciado dentro del **Plan Parcial El Edén – El Descanso**. b) Ordene que las empresas correspondientes instalen los servicios públicos de forma provisional a cada una de las familias. c) Ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** que suspenda los procesos policivos que se adelantan contra los accionantes. d) Ampare el derecho a la vivienda digna y se impida la demolición de las construcciones.

Los accionantes relataron que ingresaron a los predios con motivo de las promesas compraventa suscritas en los años 2016, 2017 y 2018 con el señor **LUIS ANTONIO MARTÍN CASTRO** qepd; que invirtieron sus recursos económicos y acudieron a préstamos de dinero para poder construir sus unidades habitacionales; que la curaduría urbana les negó las licencias de construcción en razón a la existencia de un acuerdo establecido entre la administración de Bogotá y el Cabildo Indígena de Bosa; que las empresas competentes se niegan a instalar los servicios públicos por las mismas razones; inclusive, la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** ha iniciado procesos policivos que conllevan órdenes de demolición; respecto de aquel acuerdo, los actores refirieron que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** no tuvo en cuenta que sobre el predio que ofrecía,

se levantaban aproximadamente cien viviendas, habitadas por aproximadamente cien familias.

2. En oportunidad anterior, esta segunda instancia declaró nulas las actuaciones surtidas desde la admisión de la tutela, dado que en primera instancia se omitió vincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y, sus comisionados, quienes por intermedio de memorial allegado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO pusieron en conocimiento lo siguiente:

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA: mediante Decreto Distrital 521 de diciembre de 2006, se implementó el Plan Parcial El Edén – El Descanso, ubicado en la localidad de Bosa, se trata de una medida de planeación urbana para regular aspectos del uso del suelo urbanizable; que la Sala De Contencioso Activo, Sección Quinta del Consejo de Estado, con sentencia del 4 de agosto de 2016, dentro de la tutela 25000-23-41-000-201500873-01¹, amparó el derecho de participación de la comunidad indígena Muisca de Bosa, para la ejecución del Plan Parcial El Edén – El Descanso, por consiguiente, dispuso suspender los efectos del Decreto 521 del 2006 y ordenó al MINISTERIO DEL INTERIOR que continúe con el proceso de consulta previa garantizando en todo momento la participación de los miembros de aquella comunidad; que mediante Decreto 720 del 2017, se adoptaron las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia; que el 29 de mayo de 2019, se elaboró el acta de protocolización de los acuerdos y los puntos de desacuerdo de la consulta previa del Plan Parcial El Edén – El Descanso con el CABILDO INDÍGENA MHUYSQA DE BOSA.

DIRECCIÓN GESTIÓN POLICIVA: refirió que el CONSEJO DE BOGOTÁ, mediante Acuerdo 735 del 2019, artículo 25, otorgó facultades al SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO para priorizar los procesos policivos frente a ocupaciones.

INSPECCIONES 7B, 7C y 7D: informaron acerca de las múltiples querellas policivas que tramitan, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 135 y 223 de la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS: solicitó desvinculación por ausencia de vulneración de la SECRETARÍA DE GOBIERNO.

EL FALLO IMPUGNADO

¹ Promovida contra el Ministerio del Interior, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretarías Distritales de Gobierno, Hábitat, Planeación, Alcaldía Local de Bosa, Metrovivienda e IDU.

El JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS denegó la tutela con fundamento en el incumplimiento del presupuesto general de subsidiariedad, ello, en razón a que no se acreditó haber promovido la actuación ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

IMPUGNACIÓN

Los accionantes consideran que el único mecanismo judicial con el que cuentan para defender su derecho a la vivienda digna y debido proceso es la presente acción de tutela, de una parte, porque las autoridades administrativas convocadas están actuando, presuntamente, en cumplimiento a un proyecto de decreto que por no haber nacido a la vida jurídica es inobjetable ante los jueces de lo contencioso administrativo; de otra parte, porque se encuentran impedidos en el acceso a los servicios públicos².

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen con suficiencia acerca del carácter subsidiario de la acción de tutela, puesto que, no es admisible emplear este mecanismo sumario y preferente para desplazar otros medios ordinarios ya establecidos por el legislador.

Por tal motivo, quien instaure este mecanismo constitucional para la defensa de sus derechos, cuenta con la carga procesal de demostrar que la decisión favorable de sus pretensiones requiere de que en la reglamentación jurídica no exista otro medio de defensa judicial para la protección perseguida, a menos claro, que se encuentre en una situación de perjuicio irremediable y, que además, en la defensa constitucional debe concurrir la inmediatez, pues esta herramienta constitucional no procede frente a hechos consumados.

Lo cierto, es que diferente de la forma en que lo consideraron los interesados, sus medios de defensa no se limitan a la acción pública de tutela; de una parte, porque cuentan los mecanismos de defensa ordinarios y procedentes dentro de los procesos sancionatorios promovidos o que serán tramitados por el Distrito con ocasión de las presuntas infracciones urbanística (al efecto, véase el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía).

Mas aun, en eventos de desalojo ordenados por las autoridades para la recuperación de predios, en los casos de ocupación irregular o cuando el lugar presente u riesgo

² Ver el documento 09 Escrito Impugnación.

inminente para la vida de los ocupantes, la doctrina constitucional ha resaltado que estos pueden llevarse a cabo sin la afectación de los derechos fundamentales de los afectados, lo que impone aparejar al evento, entre otras reglas, medidas para proveerles un alojamiento temporal en condiciones dignas.

Entre las reglas trazadas para estos casos, que respetan el debido proceso, la vivienda digna, y evitan la agresión de los derechos fundamentales de los ocupantes desalojados de predios se resaltan las siguientes, reseñadas en la sentencia T 267 de 2016, que cobijan aquellas personas que no haya acreditado legítimo derecho sobre los fundos ocupados, o en caso de que la orden de desalojo este encaminada a garantizar la vida de los ocupantes de zona de alto riesgo:

“(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.

(ii) Las autoridades en caso que pretendan recuperar bienes, deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.

(v) En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre varias instituciones y autoridades tanto a nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”

Por manera que los desalojos, como el que se anuncia se avecina en este caso en particular, no deben llevar a que los ocupantes se queden sin vivienda, sino que con antelación por parte de las autoridades que lo ordenan, ya del orden Distrital o Nacional, se les debe brindar una solución temporal o definitiva si es viable, que garantice aquel derecho en condiciones dignas a las personas así desalojadas.

En conclusión, las pretensiones invocadas por los accionantes en este amparo, no tienen vocación de prosperidad, pues ante una decisión del orden administrativo general y abstracta, proceden los recursos de opugnación de la vía gubernativa y a su vez, las acciones contencioso administrativas, que cuentan con medidas cautelares como la suspensión provisional del acto, ante una evidente contradicción de aquel con el ordenamiento jurídico vigente; tampoco se puede disponer en sede de tutela, la prestación de un servicio público en un inmueble que no cuente con vocación urbanística afín y los requisitos de ley para ello, ni aun temporalmente; menos se pueden suspender por esta vía procesos policivos, encaminados a la restitución del espacio territorial Distrital, al cual la misma ley le ha indicado una específica vocación, en el marco del interés general de la comunidad, so pretexto de proteger derechos particulares, y menos cuando las disposiciones urbanísticas cuestionadas tras suspensión por la judicatura, ahora están siendo ajustadas para su modificación- Plan Parcial “Edén – El Descanso”- , con la intervención de todos los afectados, según lo informo la Secretaría Distrital de Planeación, en reciente comunicado en su página web.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que denegó el amparo del derecho al debido proceso y otros.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a2efd08f9434a0c5de8e688a51616f70f29833d938b4dcf3b9105e55ff252**
Documento generado en 23/11/2021 07:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>